

**PROPUESTA DE LEGE FERENDA
PARA DAR COHERENCIA AL SISTEMA
DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

RICARDO LUDOVICO GULMINELLI

PONENCIA

Recomendamos la aprobación del siguiente texto, para agregar *dos apartados* al art. 59 de la L.S. luego del actual.

Art. 59, segundo apartado. *Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, los administradores serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la administración y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato. Si una pluralidad de administradores participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno le corresponde en la reparación de los perjuicios; atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la administración fuere colegiada.*

Tendrán la misma responsabilidad de los administradores, aquellas personas físicas o jurídicas, socias o no:

- 1) Según cuyas direcciones o instrucciones el órgano de administración de la sociedad tenga que actuar o acostumbre actuar, y*
- 2) Quien ejerza las facultades que corresponden a los administradores de la sociedad, o tenga control sobre ese ejercicio.*

FUNDAMENTOS

Durante el año 1994, a pedido de un organismo oficial, estuvimos trabajando en colaboración con la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y con el Dr. Eugenio Tschelakow, con instrucciones precisas de realizar una revisión crítica de la Ley de Sociedades. Se nos pidió que elaboráramos propuestas de reforma que luego serían sometidas a debate.

En definitiva, proponemos llevar la solución consagrada en el art. 157 para la responsabilidad de los gerentes a todos los tipos societarios. Es absurdo aplicar esta normativa a la gerencia y no, por ejemplo, a los administradores no socios de una sociedad colectiva.

Es claro que el único elemento que justifica se realice una distinción, es la circunstancia de ser o no colegiada la administración. En ese sentido, no solamente la S.A. puede tener tal organización ya que contractualmente podría imponerse en cualquier tipo. Concretamente: Si la administración fuera colegiada, en todos los supuestos la solución debería ser la misma. Y si no lo fuera: también.

El principio del art. 157, a nuestro criterio sienta un principio general que debería aplicarse a todo supuesto. Más aún en los casos en que se responsabiliza a los socios o controlantes (art. 54) o a simples accionistas (art. 254, L.S.).

Por tanto, al proponer la inclusión de la fórmula del art. 157 a la normativa general, entendemos se posibilita que el sistema guarde una mínima coherencia.

Asimismo, proponemos la incorporación de la figura del administrador de hecho receptando doctrina favorable y dos proyectos de reforma anteriores.